**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 239**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León para denominarse Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, las fracciones III, IV y V del artículo 4, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 6, la fracción I, IV y V del artículo 10, las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 18, el párrafo primero, la fracción I, II, III, V, VII, VIII, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 19; la fracción IX. Bis y XII del artículo 26, la fracción I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV del artículo 27, la fracción I, II, III del artículo 36; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, V, VII, XIV y XIX del artículo 37; la denominación del Capítulo Tercero del Título correspondiente; las fracciones I y II del artículo 38; las fracciones I, III y IV del artículo 39, la fracción IV del artículo 51, el párrafo primero del artículo 57, la fracción II del artículo 62; se adicionan las fracción VI al artículo 4; las fracciones XI, XII, XIII, XIV al artículo 6; la fracción XXII y XXIII al artículo 14; la fracción V Bis, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 19; la fracción II Bis al artículo 27; las fracciones IV y V al artículo 36; el artículo 37 Bis, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Artículo 4o.-** …

I. …

II. …

III. La equidad;

IV. La perspectiva de género;

V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

**Artículo 6º.-** …

I...

II. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

III. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular los beneficios, acciones, programas, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas garantizadas por esta Ley.

Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderán como discriminación las manifestaciones de intolerancia, exclusión, restricción o violencia basadas en cualquiera de las categorías previstas en la presente Ley;

V. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, familiar y en materia de salud;

VI. Igualdad salarial: Es la remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

VII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VIII. Instituto: El Instituto Estatal de las Mujeres;

IX. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;

X. Paridad de género: es un principio constitucional que garantiza la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los espacios de decisión pública, al promover la participación de por lo menos el 50% de mujeres.

XI. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y

XIV. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

**Artículo 10.-** …

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva;

II. …

III. …

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad **sustantiva** mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

**Artículo 14.-** …

I. a III. …

IV. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. …

VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;

VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad sustantiva, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas;

IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; en lo público y privado, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo;

X. a XVI. …

XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad sustantiva en el Estado;

XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad sustantiva en el ámbito público y privado;

XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;

XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**;**

XXI. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, mediante programas, medidas, campañas y demás acciones que fomenten la participación igualitaria en las labores domésticas y de

cuidado, y favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en las zonas urbanas y rurales, así como en las comunidades indígenas del Estado;

XXII. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los instrumentos de coordinación que, en su caso, se celebren con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; y

XXIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 18.-** El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de igualdad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

I a V…

**Artículo 19.-** La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

…

I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

IV. …

V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos géneros por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con base a lo establecido en la presente Ley;

V Bis. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

VI. …

VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva;

VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IX. …

X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de violencias, acoso sexual y hostigamiento;

XI. …

XII. …

XIII. …

XIV. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo y género;

XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres**;**

XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

XVIII. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;

XX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;

XXI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;

XXII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y

XXIII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

**Artículo 26.-** …

I. a XI. …

XI. Bis. Secretaría de las Mujeres;

XII. Una persona representante del Congreso del Estado, quien será la persona que presida la Comisión para la Igualdad de Género.

XIII. a XVII. …

…

…

…

**Artículo 27.-** …

I. Proponer y coadyuvar en el diseño de la Política Estatal, así como coordinar su implementación, seguimiento, evaluación y sostenibilidad;

II. Estructurar, promover y verificar el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II Bis. Contribuir a la erradicación de toda forma de discriminación en términos de la Ley, del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;

IV.…

V. …

VI. Aprobar el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

VII. …

VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo o género;

IX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XII. …

XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa Estatal;

XIV. a XVI. …

XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias;

XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad sustantiva, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XX. …

XXI. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

XXII. …

XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXV. …

XXVI. ...

**Artículo 36.-** …

I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica y laboral;

II. Impulsar liderazgos igualitarios**;**

III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos**;**

IV. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del

principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres; para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

**Artículo 37.-** Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia garantizarán el principio de igualdad sustantiva en el ámbito del empleo, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, así como la brecha salarial de género;

III. Fomentar la incorporación a la capacitación y formación de las personas que en razón de su sexo o género sean marginadas;

IV....

V. Vigilar que el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, así como el

acceso a la formación profesional y la capacitación no sean vulnerados en razón del sexo o género;

VI. ...

VII. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

VIII. a XIII. …

XIV. Evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo; por razón de su sexo o género y reducir la brecha salarial;

XV. a XVIII. ...

XIX. Establecer estímulos a las empresas que hayan obtenido el Certificado de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación;

XX. a XXI. ...

**Artículo 37 Bis.-** La Secretaría del Trabajo del Estado expedirá los certificados de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación a las empresas que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y administrará el padrón estatal de los centros de trabajo que obtengan dicha certificación.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

I. La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento;

II. La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos;

III. La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal; y

IV. Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

## CAPÍTULO TERCERO
## DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

**Artículo 38.-** ...

I. Proponer mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas; y

II. Establecer mecanismos de política interna que fomenten la paridad e igualdad de oportunidades en las contrataciones de la administración pública estatal y municipal.

**Artículo 39.-** ...

I. Promover la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

II. ...

III. Promover la participación y representación paritaria de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos;

IV. Observar la participación paritaria sin discriminación de sexo o género en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

V a VI. ...

**Artículo 51.-** …

I. a III. …

IV. Efectuar campañas sobre la igualdad de género y el respeto en la comunidad y en la familia.

**Artículo 57.-** La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de igualdad de género.

…

I. a VI. …

**Artículo 62.-** …

I. …

II. Sobre conductas que atenten contra la igualdad de género; y

III. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las Secretarías y órganos administrativos del Estado, tendrán hasta 180-ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para emitir disposiciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de estas disposiciones.

**TERCERO.-** Todas las referencias contenidas en disposiciones jurídicas, reglamentarias, administrativas, programas, convenios, acuerdos, lineamientos y demás instrumentos normativos a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, se entenderán realizadas a la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.-** La Secretaría del Trabajo del Estado deberá realizar las acciones administrativas necesarias para la integración y operación del padrón estatal de centros de trabajo certificados en Igualdad Laboral de Género y No Discriminación previsto en el artículo 37 Bis de la Ley, dentro de los 180- ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

| PRIMERA SECRETARIA | SEGUNDA SECRETARIA |
| --- | --- |
| DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ | DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ |